Articulo tercero.—En la concesion de ambos auxilios quedarán sin efecto las limitaciones que, en cuanto al número de articipos, señalan los articulos once y doce del estado Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del tambien muncionado Decreto de dieciscis de junio de mil novecientos cincienta y cuatro. Sin embargo, los trabajos de recuperación de los terrenos agricolas seran auxiliables únicamente por una cuantía de su presupuesto cuyo coste por hectarea no exceda de treinta mil posetas.

Artículo cuarto,—Queda facultado el Ministro de Agricultura para proponer al Gobierno la declaración de interés nacional de los trabajos y obras de recuperación de terrenos y reconstrucción de mejoras en las fincas siniestradas cuando, justificada la rentabilidad en las mismas, los propietarios no estuviesen dispuestos a realizarias ni à autorizar a sus arrencatarios para que las ejecuten, acogiêndose a los beneficios de la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local. Obtenida tal declaración, se iniciara el expediente de exprepiación de dichas fincas por causa de interés social, con sujeción a los tramites establecidos en la Ley sobre esta materia, de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere procisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2530/1963, de 26 de septiemore, de modificación arancelaria de las partidas 84.32 y 84.33

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relacion con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas a: amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, otdo el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas ochenta y cuatro punto treinta y dos y ochenta y cuatro punto treinta y tres del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conf. rida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Articulo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partidu	Articulo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.32	Māquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las māquinas para coser pliegos:		
	A.—Maquinas automaticas plezadoras de hojas que realizan mas de tres do- bleces o que pliegan hojas de dimensiones superiores a 70 por 100 cm	40 %	1%
	B.—Múquinas de coser:		
	1-con hilo vegetal	40 % 25 %	1 % 15 %
	C.—Maquinas automáticas, que simultáneamente alzan y además embuchan, cosen o desbarban	40 %	1%
	el lomo de los hibros E.—Maquinas automáticas que simultáneamente aplanan y redondean lomos	40 %	1%
	F.—Maquinas automáticas para colocar carrivanas y las de colocar guardos	40 %	1 %
	y cabezadas	40 €	170
	G.—Maquinas automáticas para cubrir con cubicrtas de papel	40 💢	175
	H.—Maquinas automáticas para fabricar tapas forradas	40 °	1 %
	I.—Maquinas automáticas para aplanar tapas	4 0 😷	1 🗒
	J.—Maquinas automáticas para poner tapas	40 (1	17
	K.—Maquinas automáticas de clomar L.—Maquinas automáticas que simultáneamente doran y colorean las tapas	40 💯	17.
	y los cantos de los libros	40 € 40 €	1 % 1 %
	N.—Las demás:		
	1-hasta 500 kilogramos, inclusive, de peso	40.77	40.44
	2-las demás	40 (1	28 %
		30 G	20 %
	O.—Partes y piezas sueltas	40 %	28 %
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y carton, in- cluidas las cortadoras de todas clases:		
	A.—Guillotinas y cortadoras de todas ciases:		
	1-guillotinas trilaterales de tres cuchillas, dos de las cuales cortan si-		
	multaneamente	40 %	30 <i>m</i>
	2-maquinas de cortar nojas de carton en el sentido del ancho, con ca- pacidad de producir hendiduras (mitralleuses) con ancho de trabajo	50 ,4	10 %
	superior a 220 centimetros	30 G	1 %
	3-máquinas para el recortado en cartón de cajas, con o sin dispositivo auxiliar de impresión (slotters):		
	a-de peso hasta 7.500 kilogramos inclusive	25 %	17 %

Partida	Articulo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
	b-de peso de mas de 7.500 kilogramos, nasta 12.000 kilogramos menisive, c-de mas de 2.000 kilogramos	15 % 15 %	10 % 1 %
	4-las demas	40 %	28 %
	B.—Maquinas de colocar rejillas para formai compartimientos en cajas de carton y maquinas plenadoras-pegadoras para la tabricación de cajas plegables y de sacos de papel de huja, multiples C.—Maquinas automáticas de cortar in multiples D.—Maquinas automáticas de contar p E.—Maquinas automáticas para famar sobres partiendo de bobina F.—Maquinas automáticas para forrar sobres G.—Maquinas automáticas para poner ventanillas transparentes a los sobres, H—Las demás L.—Partes y piezas sueltas	30 % 40 % 40 % 40 % 40 % 40 % 40 %	1 % 1 % 1 % 1 % 1 % 28 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres dias despúes de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancias que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encu in la Peninsula e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a

Articulo tercero.—Las modificaciones precedentes seran apiacables, en cuanto supongan reducción de los tipos impositivos actualmente vigentes, a las mercancias de las partidas ochenta y cuatro punto treinta y dos y ochenta y cuatro punto treinta y tres, cuyos despachos definitivos se hayan realizado por las Aduanas a partir del uno de abril del presente año, siempre que se hallen descritas en los documentos aduaneros de forma que les corresponda exactamente el texto de alguna de las modificaciones.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiseis de septiembre de mil novecióntos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2531-1963, de 26 de septiembre, por el que se crea una Junta Interministerial para preparar la conmemoración del XXV aniversario de la Paz Española.

Por Decretos de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de once de junio y veintidos de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve se dispuso la organización de una exposición nacional titulada «Veinticinco Años de Paz Española», de la que se nombró Comisario general a don José Maria López Valencia. Teniente General del Ejército de Tierra, asistido de las personas que en los propios Decretos citados se mencionan.

En mil novecientos sesenta, la mencionada Comisaria elevó al Gobierno de la Nación el anteproyecto de dicha Exposición. sin que las circunstancias económicas por las que entonces atravesaba el país permitieran la realización de las obras recomendadas en aquel excelente anteproyecto.

No obstante, al aproximarse la fecha del dia uno de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, parece evidente que el Gobierno y el pueblo de España deben aprestarse a commemorar una efemérides de tan grata recordación en cuanto que significa el comienzo de una era de paz y trabajo determinante de una prosperidad antes nunca conocida por nuestra Patria.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una Junta interministerial que organizara la commemoración del Veinticinco Aniversario de la Paz Española, y que estará presidida por el Ministro de Información y Turismo, integrada por el Subsecretario de su Departamento, en calidad de Vicepresidente, y por Vocales designados por cada uno de los restantes Ministros y por el Alcalde de Madrid, así como por las personas que el Presidente de la Junta considere idóneas para el cometido de la misma. La Secretaria de la Junta será desempeñada por el Director general de Información, en calidad de Comisario general de la Conmemoración, asistido por tres Subcomisarios y por una oficina, que será especialmente organizada al efecto en el Ministerio de Información y Turismo.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Información y Turismo para que por Orden ministerial dicte las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos extraordinarios precisos para el cumplimiento de los fines conmemorativos previstas en esta Decreto.

de los fines conmemorativos previstos en este Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los Decretos de veinticho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de once de junio y veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, y se agradecen al Teniente General don José Maria López Valencia y a los miembros de la Comisión por él presidida los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid. a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo. MANUEL FRAGA IRIBARNE